

Mérida, Yucatán, a veintiocho de enero de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: El oficio marcado con el número INAI/CP/ST/130/2021, de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día veintiséis de enero del año en curso, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha ocho de enero del año actual, mediante el que se **determinó el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán, al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, y por ende, a la definitiva de fecha veintinueve de octubre del propio año, dictada en el recurso de revisión al rubro citado, mediante la cual se revocó la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en comento, recaída a la solicitud de acceso con folio número 01030020; esto en virtud que transcurrió el término de cinco días hábiles que se le concediere para tales efectos, sin que hubiere informado o remitido documental alguna a este Instituto a través de la cual acreditare el cumplimiento respectivo; por lo que, se **determinó hacer efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de referencia, y en consecuencia, imponer y llevar a cabo las gestiones correspondientes para la aplicación y ejecución de la medida de apremio consistente en la amonestación pública**, prevista en el artículo 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **al C. Efraín Rivero Euán, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán,** y quien resultó el servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el recurso de revisión marcado con el número de expediente **1500/2020**.-----**

--- En mérito de lo anterior, y acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, **de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio por parte del C. Efraín Rivero Euán, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán;** esto, en virtud que el incumplimiento en cuestión versó en la omisión de realizar lo siguiente: **"1. Requerir en cuanto a la información peticionada: "Solicito se me informe los montos otorgados en concepto de apoyo por parte del Ayuntamiento desde el día 01 de septiembre de 2018 hasta el 14 de julio de 2020; solicito que dicha información se me otorgue vía electrónica por medio de la plataforma y en la que deberá señalarse de cada apoyo los siguientes datos: 1.- nombre de la persona a la que se otorgó el apoyo, 2.- la cantidad que se le otorgó, 3.- fecha de entrega del apoyo, así como, 4.- se informe si la persona firmó, o no, recibo alguno cuando se le entregó el apoyo, para el caso de ser afirmativo, solicito se me otorgue en forma electrónica (escaneo) cada recibo que se tenga, así como de manera electrónica, 5.-**

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA
SOLICITUD: AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1500/2020.

número del acta de cabildo donde se aprobó la entrega de dicho recurso; 6.- Fecha del acta de cabildo donde se aprobó la entrega de dicho recurso; 7.- tipo de sesión (ordinaria o extraordinaria) en la cual se aprobó la entrega de dicho recurso; 8.- así como si la entrega se realizó mediante transferencia electrónica o en efectivo, no omito manifestar que todos estos puntos es para cada uno de los apoyos entregados (ya sea económicos o en especie) (sic).”, en cuanto a los puntos 1, 2, 3, 4 y 8 **al Tesorero Municipal**, y en lo que respecta a los puntos 5, 6 y 7 **al Secretario Municipal**, y la entregaren al particular en la modalidad peticionada, siendo que de encontrarse datos personales procedieren a su correcta clasificación como establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o bien, declararen fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la citada Ley General; **II. Poner a disposición** de la parte recurrente la respuesta de las Áreas referidas en el punto que precede, con la información que resultare de la búsqueda, o en su caso, las constancias con motivo de la declaración de inexistencia; **III. Notificar a la parte recurrente** la contestación correspondiente atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, a través del correo electrónico señalado para tales efectos en su solicitud de acceso, y **IV. Enviar al Pleno** de este Instituto las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la resolución materia de estudio.”; siendo la mencionada Unidad de Transparencia la responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se le presenten, realizar los trámites internos necesarios para la atención de las mismas, efectuar las notificaciones a los solicitantes y entregar o negar la información solicitada, así como, es a través de la Unidad de Transparencia, que los sujetos obligados darán estricto cumplimiento a las resoluciones emitidas en los recursos de revisión, debiendo informar al Instituto dicho cumplimiento; por lo tanto, resulta inconcuso que al radicar el incumplimiento a la definitiva materia de estudio, en la omisión de dar respuesta a la solicitud que diere origen al presente expediente, debiendo para ello, requerir a las áreas que resultaron competentes de tener en sus archivos la información peticionada, de conformidad a la propia definitiva, poner a disposición del particular las respuestas de las áreas referidas, notificar a la parte recurrente la respuesta correspondiente, e informar a este Instituto dichas circunstancias, **el servidor público responsable es el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al rubro citado**, pues no realizó lo conducente; máxime, que no obra en autos del presente expediente documental alguna con la cual se acredite que la Unidad de Transparencia realizó las gestiones correspondientes para acatar la definitiva que nos ocupa, y el incumplimiento resultare de la omisión por parte de alguna otra área del Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán; en ese sentido, de conformidad a los ordinales, 42, fracción III, y 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, así como los diversos, 15, último párrafo, 87, fracción I, y 90, segundo párrafo, todos de la Ley de Transparencia Local, vigente, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, considera procedente aplicar al **C. Efraín Rivero Euán, quien ocupa el cargo de Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán**, tal como se observa del nombramiento de fecha primero de julio del año dos mil veinte, mismo que fuere presentado a este Instituto el diecinueve de octubre del propio año, **la medida de apremio consistente en la amonestación pública**, acorde a los términos que se señalan a continuación:-----

- - - a) Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: *I. La gravedad de la falta, II. Las condiciones económicas del infractor, y III. La reincidencia*; esta Máxima Autoridad, señala que en el presente asunto resulta conducente aplicar al servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada en el medio de impugnación que nos ocupa, la AMONESTACIÓN PÚBLICA prevista en la normatividad vigente, en virtud que no obstante respecto a **la gravedad de la falta**, el acto reclamado versó en una falta de respuesta a una solicitud de acceso, resultando que dicha situación persistía al momento de resolver el medio de impugnación de referencia, pues durante la sustanciación del mismo, el Sujeto Obligado no remitió documental alguna mediante la cual desvirtuare lo manifestado por el recurrente, y con la cual demostrare haber dado respuesta a la solicitud por la cual se radicare este expediente, o bien, intentare cesar los efectos del acto reclamado, emitiendo con posterioridad y en virtud del recurso de revisión, alguna respuesta; siendo que dicho supuesto es una clara forma de violación al derecho humano que tienen los ciudadanos de acceder a la información pública gubernamental, que incluso se contempla como una causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General antes invocada; y por la que se ordenó dar vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado de dicha circunstancia; por lo tanto, **incumplir totalmente** una resolución dictada en el recurso de revisión en el que se reclama dicho acto, significa persistir en la omisión de responder cabalmente una solicitud de acceso; lo cierto es, que se debe tomar en consideración, **en primera instancia**, que a partir de la segunda quincena del mes de marzo del año dos mil veinte, el Estado de Yucatán y todas las instituciones entraron en una etapa de contingencia por la pandemia ocasionada por el virus

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA
SOLICITUD: AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1500/2020.

COVID-19, lo que provocó en muchos casos la interrupción o suspensión de las labores ordinarias que se llevaban a cabo, así como un atraso en la adaptación y funcionamiento de las actividades no indispensables de todo el Estado, y cuyas consecuencias seguirán siendo visibles en las subsecuentes semanas, esto, pues pese a que se han disminuido en múltiples aspectos las medidas tomadas y el funcionamiento es parcialmente regular, no impide advertir la merma laboral, económica y de diversas índoles para el caso de la población, y de la administración de los bienes y servicios; **en segunda**, que atendiendo al nombramiento que obra en los archivos de este Instituto, el Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento que nos ocupa, fue designado el primero de julio de dos mil veinte, por lo que se puede concluir que en los periodos concedidos para cumplir los requerimientos que se le realizaron, se encontraba en el proceso de revisión y adaptación de las obligaciones que tiene en ejercicio de su cargo, así como en materia de transparencia y acceso a la información pública y atención de los casos que estuvieran pendientes, e incluso se encuentra capacitándose respecto a las atribuciones que el Ayuntamiento como sujeto obligado tiene frente a la sociedad con motivo de la legislación de la materia aplicable en el Estado; siendo que todo el proceso relacionado con el cumplimiento a la definitiva dictada en el presente expediente, es decir, la notificación de la resolución y de los posteriores requerimientos, tuvieron lugar apenas unos meses después de su designación y durante la situación de contingencia derivada de la pandemia; **y en tercera**, que durante el mes de octubre del año dos mil veinte, esto es, previo a la notificación de la definitiva materia de estudio, la cual se le efectuó en fecha cuatro de noviembre del año en cita, corriendo el plazo concedido a partir del día hábil siguiente, así como los demás requerimientos, tuvieron lugar en el Estado de Yucatán diferentes eventos meteorológicos, siendo los más relevantes la llegada de los Huracanes "DELTA" y "ZETA"; resultando, que el municipio de San Felipe, Yucatán, se encuentra entre las entidades que fueron más afectadas por los dichos fenómenos; robustece lo anterior, el oficio número **65/30/0005/2020** de fecha doce de noviembre del año inmediato anterior, suscrito por el mencionado Titular de la Unidad de Transparencia, remitido a este Instituto por correo electrónico el día de su emisión, mediante el cual se informa sustancialmente lo siguiente: *"...me dirijo a usted para comentarle acerca de los diversos requerimientos que nos han estado llegando a esta unidad e transparencia municipal, dado que hasta el día de hoy no hemos podido contestar ninguno, no por omisión, ni por negligencia, sino por causas de fuerzas mayores, ya que al paso de los diferentes eventos meteorológicos hemos estado moviendo,*

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA
SOLICITUD: AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1500/2020.

resguardando y tratando de cuidar toda la documentación física que teníamos en las oficinas que albergan el H Ayuntamiento pero no nos ha sido posible conservarlos al 100% ya que se han mojado, o extraviado, y lo que se hallaba en los equipos electrónicos tampoco lo hemos podido recuperar ya que se dañaron con las lluvias y casi al derrumbe del palacio municipal. - - - Sin embargo, hemos estado haciendo los mayores esfuerzos para tener toda la información requerida por ley dentro de los portales correspondientes en la medida de lo posible ya que todos en el municipio hemos ante puesto el valor de la vida y la supervivencia por delante. - - - No omito manifestar que nos encontramos laborando en todas las áreas para poder volvernos a poner al día ante la situación tan compleja por la que pasa el municipio. ..."; de lo cual, se desprenden las dificultades por las cuales está pasando el Sujeto Obligado que nos ocupa, lo que pese a no eximirlo de acatar los mandatos realizados por este Órgano Garante, para con la ciudadanía, sí permite considerar adecuada una medida de apremia que no sea en detrimento del patrimonio económico de los servidores públicos que debido a las múltiples circunstancias previamente señaladas ya se encuentra afectado; en ese sentido, y sin dejar de lado la atribución de este Organismo Autónomo, de garantizar el derecho de acceso a la información pública que tienen las personas, se considera que independientemente de las **condiciones económicas** del infractor, dado a que en el presente asunto no resultan un supuesto a tratar, ya que la naturaleza de la medida de apremio consistente en la amonestación pública, no tiene alguna afectación a la situación económica del servidor público, y en lo que se refiere a **la reincidencia**, en virtud que el éste no ha incurrido previamente en la conducta omisiva que se observa en el caso que nos concierne; por lo tanto, este Órgano Colegiado considera pertinente que debe aplicarse la medida de apremio consistente en la amonestación pública antes indicada, entendida como una llamada de atención, reprensión, advertencia o prevención a quien realiza una actividad anómala para hacer conciencia en él de ello, a efecto de que procure evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta legal, es decir, el incumplimiento a una resolución dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, haciéndole ver las consecuencias de la conducta cometida, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia o persistencia en su conducta anómala, aun cuando ésta suceda y el Estado y sus municipios se encuentren en la situación actual o bien, en una de mayor gravedad, con motivo de la pandemia; máxime, que la Ley de la Materia no establece orden alguno, ni reglas de aplicación, que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA
SOLICITUD: AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1500/2020.

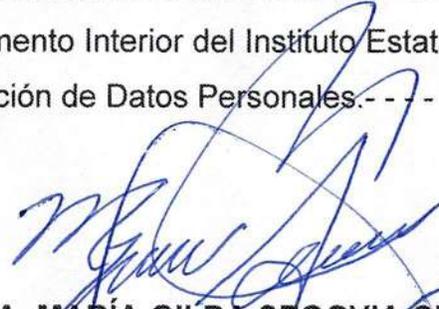
de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera dicho artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello; sírvase lo antes expuesto, como expresiones de la calificación de la medida de apremio aplicable en el presente asunto, acorde a los criterios dispuestos en la legislación local vigente; y -----

- - - **b)** En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, **por un lado, se tiene por aplicada en la sesión del Pleno** en la cual se aprueba la medida de que se trata y **se ejecutará por este Órgano Garante a través de una publicación que se realice de la referida Amonestación en el Sitio Oficial del Instituto, específicamente en la página inicial;** siendo, que dicha publicación deberá señalar que consiste en una amonestación pública, los datos del servidor público a quien se le impone, en la especie el Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán, la fecha y los datos de la sesión en la cual se impone la misma, así como la expresión de los motivos por los cuales se aplica ésta, entre otros; **y por otro, se conmina al superior jerárquico del servidor público responsable del incumplimiento,** es decir, al Presidente Municipal del Ayuntamiento en comento, a fin que en un término no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES** efectúe la publicación de la amonestación pública impuesta al Responsable de la Unidad de Transparencia, a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento, o en su caso, en el medio de difusión público con el que cuente el sujeto obligado; para lo cual se le remitirá una copia de la misma a fin de poder acatar dicha instrucción; y una vez hecho lo anterior remita la documentación a través de la cual acredite la gestión respectiva, en un plazo que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a la publicación de referencia; no se omite manifestar, que para los efectos previstos en el ordinal 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se tendrá por ejecutada la medida de apremio la fecha en la cual este Instituto realice la publicación respectiva en su sitio Oficial,** para lo cual deberá levantarse constancia de dicho hecho, debiendo obrar ésta en el expediente.-----

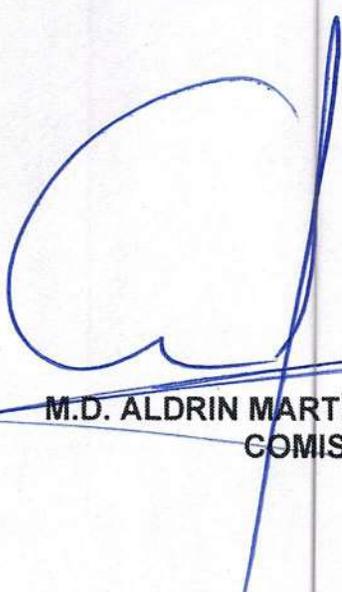
- - - Finalmente, con fundamento en el artículo 42, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; siendo que **en lo atinente al Sujeto Obligado, ésta se hará a través del correo electrónico registrado ante el Instituto, adjuntando una copia de la amonestación pública para efectos de acatar lo indicado con antelación,** esto de

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA
SOLICITUD: AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1500/2020.

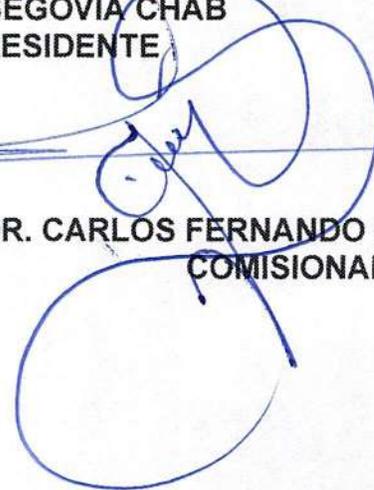
conformidad a lo dispuesto mediante acuerdo del Pleno de este Organismo Autónomo, de fecha quince de junio de dos mil veinte, en el que se estableció como medida ante la pandemia derivada del virus COVID-19, y a fin de garantizar el derecho a la salud al personal del Instituto, así como de los integrantes de los sujetos obligados y responsables en su caso, llevar a cabo por este medio las notificaciones que sean de carácter personal a los sujetos obligados de los recursos de revisión que se tramiten, así como la recepción y trámite de escritos, como lo es lo concerniente a la amonestación pública; y **en lo que atañe a la parte recurrente, a través del correo electrónico designado para tales efectos**, acorde al numeral 62, fracción II, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al invocado 8 de la Ley Local de la Materia. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, la Maestra en Derecho, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidente, la primera, y Comisionados, los restantes, todos del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día veintiocho de enero de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTE



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO